



Santa Marta, 19 de mayo de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE(S):	COOEDUMAG
DEMANDADO(S):	ALEXANDER MANUEL GUAL PEREA
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00433-00

Para desatar lo pertinente en relación con el recurso de reposición en subsidio apelación, presentado por el extremo encartante, respecto del auto fechado 29 de noviembre de 2022, mediante el cual el despacho rechazó la demanda por falta de competencia territorial, basten las siguientes

CONSIDERACIONES

Se tiene que el pasado 05 de diciembre de 2022, la parte demandante presentó un recurso de reposición en contra del auto del 29 de noviembre de 2022, mediante el cual el despacho rechazó la demanda por falta de competencia territorial, dentro del término establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso. Así mismo, se tiene según la norma *ibidem*, el recurso de reposición procede contra todas las providencias, salvo que exista una prohibición legal, por lo que deberá esta agencia judicial pronunciarse sobre el mismo.

Se tiene que el recurso señala que este despacho judicial debe conocer del proceso ejecutivo mixto de la referencia, toda vez que, el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso indica que “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...)”, en ese sentido, considera que erró esta agencia judicial al rechazar la demanda, porque lo pretendido es la ejecución judicial del pagaré No. 78119 de fecha primero (1) de septiembre del 2014, en la cual se estableció que el lugar de cumplimiento de la obligación sería en las instalaciones de Coedumag, ubicada en la ciudad de Santa Marta, en ese sentido, solicitó revocar la providencia recurrida.

Respecto a lo anterior, debe indicar el Despacho que no ha negado que una de las pretensiones consiste en librar mandamiento de pago en virtud del pagaré No. 78119 de fecha primero (1) de septiembre del 2014. Sin embargo,



las pretensiones No. 8 y 9, enlistadas en el escrito genitor, van destinadas a la efectividad de la garantía real (Hipoteca) sobre un bien inmueble ubicado en el municipio de Ciénaga- Magdalena.

Por tal razón, nos encontramos en un proceso ejecutivo mixto, tal como lo ha señalado el recurrente y no en uno singular, en se sentido, se hace necesario revisar las normas que corresponden a la competencia por el factor territorial, es decir, el artículo 28 del Código General del Proceso.

Del numeral 1 de la norma ibídem se tiene que se trata de la norma general, siendo así, salvo norma en contrario todo proceso judicial deberá ser adelantado ante el juez del domicilio del demandado. En ese caso, el domicilio del ejecutado, es en el municipio de Ciénaga- Magdalena, pues así lo expresó el reclamante en el apartado de notificaciones.

Por otra parte, del numeral 3 coincide esta agencia judicial que cuando se traten de títulos valores, también puede conocer el juez del lugar donde debió cumplir la respectiva obligación. En el caso en concreto, podría conocerlo este despacho, pues, como lo señaló el recurrente las oblaciones debieron cumplirse en la ciudad de Santa Marta.

Así mismo, el legislador estableció en el numeral 7 de la norma plurimencionada que “En los procesos en que se ejerciten derechos reales, (...), será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante” (Subraya fuera de texto). Es así que, según la normatividad colombiana, cuando se exijan o se quieran ejercer derechos reales, solo será competente el juez del lugar donde se encuentre ubicado el bien inmueble, es decir Ciénaga- Magdalena.

De la lectura de los numerales 3 y 7, entiende este despacho que al converger situaciones que puedan encausarse en ambas conductas descritas en la norma, debe prevalecer lo establecido en el segundo numeral. Esto, conforme a la literalidad de las normas, es decir mientras lo establecido en el numeral tercero habla de “también podrá”, lo establecido



en el séptimo habla de “modo privativo”, para la competencia de los jueces conforme al factor territorial.

También considera esta agencia judicial que en el presente aplica lo enunciado en el artículo 2 de la ley 153 de 1887, donde se menciona “La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior”, en el sub examine, nos encontramos ante un proceso que bien podría encuadrarse en lo establecido en el numeral 3 y 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, sin embargo, al numeral 7 encontrarse después debe aplicarse atendiendo al criterio de especialidad.

Siendo así, considera este agente judicial que existen suficientes razones jurídicas para no acceder a la solicitud del recurrente, por lo que no se repondrá el auto del 29 de noviembre de 2022. En todo caso, al haber interpuesto el recurso en subsidio el de apelación y encontrarse en término, se concederá para que sea conocido por el superior jerárquico funcional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado 29 de noviembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación para ante los jueces civiles del circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 19 de mayo de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO ITAÚ S.A. NIT. 890.903.937-0
DEMANDADO(S):	WILLIAM DAZA ZAPATA C.C 12.528.941
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00293-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del BANCO ITAÚ S.A y en contra el señor WILLIAM DAZA ZAPATA por las siguientes sumas y conceptos:

- Por el saldo capital de la obligación la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y OCHOS PESOS (\$64.034.058) M/L.**, correspondientes al Pagaré de fecha 24 de abril de 2023, exigible desde el 25/04/2023.
- Por los intereses remuneratorios la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$1.970.776)**, liquidados desde el 25/11/20 hasta el 25/04/23.
- Por los intereses moratorios pactados sobre el SALDO CAPITAL, sin superar lo legalmente permitido, desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la sociedad MLQUINTERO ABOGADOS S.A.S., como apoderada del extremo demandante, quien actuará representada por MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

A handwritten signature in red ink, appearing to be 'León', is written over the printed name below.

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 19 de mayo de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S):	BANCO ITAÚ S.A NIT. 890.903.937-0
DEMANDADO(S):	WILLIAM DAZA ZAPATA C.C 12.528.941
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00293-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de saldos embargables que tenga o que llegue a tener el señor WILLIAM DAZA ZAPATA el cual se identifica con la C.C N°12.528.941, en cuentas de ahorro, corrientes, CDTS, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación:

- Banco Bancolombia
- Banco Agrario
- Banco Popular
- Banco de Bogotá
- Banco de Davivienda
- Banco AV VILLAS
- Banco de Occidente
- Banco Corpabanca
- Banco Caja Social
- Banco Falabella
- Banco BBVA
- Banco Colpatria
- Banco GNB Sudameris

LIMITAR el embargo en un total de (\$99.007.251).

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 19 de mayo de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE(S):	BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO(S):	CARLOS ARTURO DIAZ DIAZ C.C. 12614092
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00295-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de CARLOS ARTURO DIAZ DIAZ a favor de BANCOLOMBIA S.A por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARÉ No. 9160087295:

- **SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$67.289.714)**, por concepto del capital insoluto.
- Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 25 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 9160087296

- **TRES MILLONES CIENTO TRECE MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$3.113.140)**, por concepto del capital.
- Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 25 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 377816448839682:

- **OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$8.765.160)**, por concepto de capital.
- Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 4 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 4512-320006844

- Capital insoluto por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS Y CINCO MILLONES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$32.405.205.42)**.
- Por los intereses remuneratorios que deberán haberse pagado en cada cuota mensual de amortización desde el día 15 de marzo de 2023 hasta el día 23 de marzo de 2023, liquidados a la tasa 13,25%.
- Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a partir de la fecha de la presentación de la demanda, sobre el saldo insoluto de la obligación a la fecha de pago, liquidados a la tasa 19,88%

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 080-106697 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Oficiar.

Inscrita la medida e insertas en el expediente las constancias pertinentes, se dispone **COMISIONAR** para su secuestro al señor **ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD UNO** de esta ciudad, con facultades para subcomisionar y designar secuestro. La parte demandante deberá allegar a la diligencia el título o documento donde conste la ubicación y linderos del inmueble cautelado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la ley 2213 del 2022.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, quien representará los intereses de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 19 de mayo de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	COOEDUMAG Nit. 891.701.124-6
DEMANDADO(S):	ARMANDO JOSE POLO INFANTE C.C 12.609.435 MARCELINO JESUS AVILA ARIAS C.C 12.529.298
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00297-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de los señores ARMANDO JOSE POLO INFANTE identificado con la C.C 12.609.435 y MARCELINO JESUS AVILA ARIAS identificado con la C.C 12.529.298, a favor de COOEDUMAG por las siguientes sumas y conceptos:

POR EL PAGARE No. 125199,

- CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) M/CTE. Por concepto de capital.
- NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000,00) M/CTE, por concepto de intereses corrientes, liquidados sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 6 de diciembre de 2019, hasta la fecha de la presentación de la demanda.
- Por concepto de los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación sobre el capital, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a JOSE FERNANDO BERMUDEZ PINEDO, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

A handwritten signature in red ink, appearing to read 'León', is written over a horizontal line. The signature is stylized and loops back to the right.

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 19 de mayo de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	COEDUMAG Nit. 891.701.124-6
DEMANDADO(S):	ARMANDO JOSE POLO INFANTE C.C 12.609.435 MARCELINO JESUS AVILA ARIAS C.C 12.529.298
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00297-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% de los salarios y cesantías que perciba como empleado y/o pensionado del Magisterio del señor ARMANDO JOSE POLO INFANTE identificado con Cédula de ciudadanía Número 12.609.435, para la cual sírvase de oficiar a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA Y SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DEL MAGDALENA, FIDUPREVISORA Y FONDO DE PENSIONES PUBLICAS (FOPEP).

Se limita el embargo a la suma de (\$ 88.500.000).

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del 30% de los salarios y cesantías que perciba como empleado y/o pensionado del Magisterio del señor MARCELINO JESUS AVILA ARIAS identificado con Cédula de ciudadanía Número 12.529.298, para la cual sírvase de oficiar a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DEL MAGDALENA, FIDUPREVISORA Y FONDO DE PENSIONES PUBLICAS (FOPEP).

Se limita el embargo a la suma de (\$ 88.500.000).

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de saldos embargables que tenga o que llegue a tener el señor ARMANDO JOSE POLO INFANTE el cual se identifica con la C.C N°12.609.435, en cuentas de ahorro, corrientes, CDTS, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación:

- BANCOLOMBIA
- Banco Davivienda
- Banco Av. Villas
- Banco Agrario

- Banco Occidente
- Banco Colpatria
- Banco Pichincha
- Banco Bogotá
- Banco BCS
- Banco Popular
- Banco Sudameris
- Banco Itaú

Se limita el embargo a la suma de (\$ 88.500.000).

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de saldos embargables que tenga o que llegue a tener el señor MARCELINO JESUS AVILA ARIAS el cual se identifica con la C.C N°12.529.298, en cuentas de ahorro, corrientes, CDTS, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación:

- BANCOLOMBIA
- Banco Davivienda
- Banco Av. Villas
- Banco Agrario
- Banco Occidente
- Banco Colpatria
- Banco Pichincha
- Banco Bogotá
- Banco BCS
- Banco Popular
- Banco Sudameris
- Banco Itaú

Se limita el embargo a la suma de (\$ 88.500.000).

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 19 de mayo de 2023

REFERENCIA:	DECLARATIVO – REIVINDICATORIO
DEMANDANTE(S):	EDGAR GREGORIO TORRES PEROZO
DEMANDADO(S):	JUAN JOSE LOPEZ SILVERA
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00298-00

Previa la formalidad del reparto, correspondió a este Despacho asumir el conocimiento de la demanda de la referencia.

Revisado cuidadosamente el legajo, se advierte que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso, por lo que se impone admitirlo a trámite y, en razón de ello, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al extremo pasivo, conforme a los parámetros de los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P., en concordancia con las disposiciones contenidas en el Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte encartada, por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

CUARTO: Previo decidir lo pertinente en relación con la medida cautelar solicitada, se **ORDENA** a la parte interesada prestar caución en cuantía equivalente a \$14.000.000, cifra que corresponde al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad con lo normado por el numeral 2° del art. 590 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a ARTURO DAVID MERCADO GAMEZ, como apoderado(a) de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez